

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto de la ciudadana **Kenia Lugo Delgado**, en su carácter de representante de partido, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentado el día **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno**, en contra del "acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la asignación de regidores, por vía de representación proporcional, en el municipio de Totolapán, Morelos"

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 332, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, promovido por **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto de la ciudadana **Kenia Lugo Delgado**, en su carácter de representante de partido, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentado el día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, en contra del "acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la asignación de regidores, por vía de representación proporcional, en el municipio de Totolapán, Morelos".

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 y 332, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

ACTORES: KENIA LUGO DELGADO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

-Escrito original constante de once folios.
-Acuse original de oficio NAMCJ/56/2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.**



17:28

-Escrito original
-Acuse original de oficio
NAMCJ/56/2021

M en D KENIA LUGO DELGADO, con el carácter de Representante del Partido Político Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el citado Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en avenida Emiliano Zapata 505, colonia Tlaltenango del municipio de Cuernavaca, Morelos; así mismo señalo como domicilio electrónico, el correo: kenia.l.d@hotmail.com y designando como mi representante legale al Licenciado en Derecho Jonathan Sobreyra Mariscal y así como solo para oír y recibir notificaciones a la pasante en Derecho María Gabriela Buendía; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 16, 41 base V y VI, 99, así como los artículos 318, 319, fracción III, inciso a), 322, fracción I, 324, fracción I, 325, 329, fracción II, inciso a), b), c), 375, 376, fracción IV, XI y 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, respecto del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la asignación de regidores, por vía de representación proporcional, en el municipio de Totolapan, Morelos.



HECHOS

1.- Con fecha ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5852, 6ª. Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los diputados y diputados al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2.-El veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/108/2021 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

3.- Dentro del plazo que marcó el calendario electoral para el registro de las candidaturas, se presentó, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la solicitud de registro en línea, mediante el cual el Partido Político Nueva Alianza, postulan la fórmula de candidatos o candidatas al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente; así como la lista de Regidores para integrar la planilla del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, quedando registrado en la **Primer Regiduría** de dicha planilla **ENRIQUE GIL GLORIA**, propietario, así como **KEVIN ADRIAN LOPEZ NAVA**, en su carácter de suplente; con la acción afirmativa de auto adscripción INDÍGENA.

4.- Derivado de los resultados del día de la elección, el día seis de junio del año que transcurre, el Partido Político Nueva Alianza, partido que hoy represento, quedó en primer lugar de acuerdo al cómputo de votos y, por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente con base a dicho cómputo se determinó que al Partido Nueva Alianza no le correspondía ninguna regiduría.

5.- En sesión extraordinaria de fecha trece de junio que concluyó el catorce de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el



acuerdo, por el que se asignan regidores en el municipio de Totolapan, Morelos, a quedar como sigue:

Reporte de Resultados - Morelos 01.06.2021

RESULTADOS TOTALES DE COMPUTO (VEEM)

COMUNIDAD: TOTOLAPAN

ASIGNACIÓN DE SECTORES POR PARTIDO

BASE DE LOS RESULTADOS QUE OPERARÁN AL INTERIOR DEL JUEGO DE LA VOTACIÓN PRIMARIA

FACTOR PROPORCIONAL, MUESTRA DE DISTRIBUCIÓN

ANÁLISIS DE SUS Y SOBRESUPERACIÓN

MUNICIPIO	PRD	PSD	PRC	PRD	PRD	PRD
TOTOLAPAN	100%	0%	0%	0%	0%	0%

MUNICIPIO	PRD	PSD	PRC	PRD	PRD	PRD
TOTOLAPAN	100%	0%	0%	0%	0%	0%

MUNICIPIO	PRD	PSD	PRC	PRD	PRD	PRD
TOTOLAPAN	100%	0%	0%	0%	0%	0%

MUNICIPIO	PRD	PSD	PRC	PRD	PRD	PRD
TOTOLAPAN	100%	0%	0%	0%	0%	0%

IMPEDIC/CEE/---/2021

ASIGNACIÓN

MUNICIPIO	PRD	PSD	PRC	PRD	PRD	PRD
TOTOLAPAN	100%	0%	0%	0%	0%	0%

Lo anterior, en términos del Anexo Uno, que forma parte integral del presente Acuerdo.

bi - El resultado se divide entre el número de regidores por atribuir para:

Tal determinación del Consejo Estatal Electoral ocasiona en perjuicio del partido que hoy represento los siguientes:



AGRAVIOS

I. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

El artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere como fórmula de asignación de regidurías por representación proporcional, la siguiente:

"Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

En esta norma jurídica se refieren como pasos para la asignación, los siguientes:

- a) Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;
- b) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución;
- c) Se asignará a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- d) Deben observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y sub representación; para ello se debe apreciar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.



En el caso, se controvierte como inconstitucional la última regla, esto es, la relativa a la sobre y sub representación, porque la norma aplica de manera análoga un supuesto para la asignación de diputados de representación proporcional, que por su naturaleza es diferente a la asignación de representación proporcional en un municipio.

En efecto, ello es así porque la elección de una municipalidad se lleva a cabo por planillas y no sólo por fórmulas como es el caso de una legislatura local; de tal manera que es contrario al principio democrático el que, si un presidente, por su planilla gana la sindicatura, no se le permita por ese solo hecho acceder a un regidor por representación proporcional.

Las funciones de una presidencia al igual que una sindicatura, son normativamente diferentes a las funciones que desempeña un regidor por vía de representación proporcional.

En Morelos los cargos y funciones municipales no se eligen de manera directa como ocurre en otras entidades federativas, es decir, las y los ciudadanos no votamos de una manera directa por nuestros regidores o regidoras, sino que su integración solo tiene como vía la de representación proporcional.

Por ello, no es acorde al principio democrático que todos los cargos municipales se sumen para obtener los niveles de sobre o sub representación, sino que, en todo caso, estos parámetros sólo debieran aplicarse al caso de los regidores porque la vía de elección es por representación proporcional, mientras que, la vía de elección de un presidente o un síndico es por mayoría relativa.

Por lo dicho, el último párrafo del artículo 18 del código comicial vigente, es inconstitucional; por lo siguiente:

1.- Es abstracta y genérica la regla de sobre y sub representación, de tal manera, que se afectan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

2.- Se propone la aplicación analógica de una regla para la integración de representación proporcional para el poder legislativo, que no es



aplicable a la asignación de representación proporcional para la integración de un cabildo, de tal manera, que se afecta el principio democrático establecido en la Constitución Federal.

Dicho de otra manera, la autoridad electoral restringe el voto democrático emitido por la ciudadanía y al hacerlo se afectan los principios rectores de constitucionalidad y de legalidad dispuestos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, habría que advertir, que la disposición normativa dispuesta en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es inconvencional, porque esta porción transgrede lo dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se restringe el derecho fundamental de acceder a un cargo público por el que se ha sido votado, considerando para ello aspectos de sobre representación de una fuerza electoral y al hacerlo se mezclan indebidamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; mismos que no pueden ni deben aplicarse de manera similar o analógicamente.

En este orden de ideas, la porción normativa en comento, transgrede nuestro derecho para participar en la creación y ejecución de las políticas públicas de gobierno, así como para ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que México tiene un andamiaje legal electoral que debe orientarse con el mandato que impulse el pleno ejercicio de los derechos político electorales, para ello, ha previsto la práctica de acciones afirmativas o incluso de cuotas que se aplican tanto a candidatos y a candidatas por ambos principios; su finalidad es potenciar el derecho político electoral de participación en igualdad de condiciones, conformando órganos auténticos de representación.

Por lo dicho la determinación de restringir la participación de una misma fuerza política que ha ganado una entidad municipal, por votos, en el fondo discrimina la decisión ciudadana de participar en la creación de políticas públicas y al hacerlo se transgreden los derechos humanos y en



particular los derechos político electorales, bajo un principio de no regresividad, adoptando una medida que limita y discrimina bajo un trato diferenciado que no resulta ni objetivo ni razonado.

Tal medida normativa va en contra de los candidatos que postuló el partido político victorioso y limita el grado de liderazgo y de representación que ha ganado en la comunidad, por lo que tal aspecto es contrario a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

II.- APLICACIÓN INDEBIDA DE LA FORMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En la especie, el municipio de que se trata es el de Totolapan, Morelos, que, en términos de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra integrado por tres regidores.

En la jornada electoral llevada a cabo, el pasado seis de junio, se obtuvo que, el partido Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar con mil novecientos cuarenta y cuatro votos, teniendo el segundo lugar el partido Movimiento Ciudadano con mil trescientos once votos y el tercer lugar el partido de Renovación Política Morelense con mil doscientos cincuenta y seis votos.

De este resultado obtenido, considerando para ello el total de la votación obtenida como votos válidos que es el de cinco mil ochocientos noventa y dos, y separando los votos nulos de ciento cuarenta y ocho, el resultado para el partido político Nueva Alianza no genera que rebase el ocho por ciento a que alude la norma para el caso de los legisladores como de sobre representación.

Es decir, la regla dispuesta en el código comicial vigente de que ningún partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida no es aplicable al caso concreto.

En efecto, considerando ambos principios, es decir, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, la votación obtenida por el partido político Nueva Alianza no rebasa los ocho puntos de la votación estatal



emitida, considerando la suma de todos los votos emitidos de manera válida y descontando los votos nulos de la jornada electoral practicada.

Por lo dicho, no se sobre pasa el porciento que analógicamente se aplica a la integración del cabildo en cuestión, considerando para ello que la vía en la que se corre la fórmula de asignación es equivocada, porque considerando los votos del segundo y tercer lugar, esto es de Movimiento Ciudadano y de Renovación Política Morelense, exceden los votos obtenidos por el partido Nueva Alianza.

En efecto, los mil trescientos once obtenidos por Movimiento Ciudadano más los mil doscientos cincuenta y seis obtenidos por Renovación Política Morelense, harían un total de dos mil quinientos sesenta y siete, es decir, superarían por sí mismo el resultado de la votación obtenida por Nueva Alianza, o sea, los mil novecientos cuarenta y cuatro.

En porcentajes Movimiento Ciudadano obtuvo el 22.25%, mientras que Renovación Política Morelense obtuvo el 21.32%, que sumados en votación haría un total de porcentaje de 43.57%, mientras que Nueva Alianza, tendría sólo un 32%.

Todo lo que permite evidenciar que el cálculo obtenido por la autoridad electoral sobre sub representación y sobre representación es incorrecto, porque el factor aritmético obtenido no rebasa su factor porcentual simple de distribución a partir de lo obtenido por el resto de las fuerzas políticas, de tal manera que en la primera asignación de la aplicación de la fórmula debió entregarse un regidor al Partido Político Nueva Alianza y no como se resolvió en la aplicación de la fórmula que se otorgan a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Renovación Política Morelense y el Partido Político Fuerza Morelos.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, cabe destacar, que tampoco se ponderó ni consideró el específico principio de auto adscripción en materia indígena y al hacerlo se dejaron de aplicar los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.



Ello es así, porque se privilegia a la integración de un cabildo de una persona cuya fuerza política electoral fue de apenas de doscientos setenta y siete votos que representa el 4.70% de la votación total, es decir, se transgrede el valor democrático bajo el subterfugio de la protección a un grupo vulnerable, que dicho sea de paso no tiene base ni en la Constitución Local ni en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- INDEBIDA APLICACIÓN DEL LINEAMIENTO DE AUTOADSCRIPCIÓN EN MATERIA INDÍGENA.

En términos por lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; el Consejo Estatal Electoral debió ponderar como aplicación democrática el que la auto adscripción indígena no tuviera un orden decreciente a ascendente; sino de ascendente a decreciente.

Ello es así, porque debieron privilegiarse los principios democráticos, es decir, si la ciudadanía votó por quien toda su planilla se auto adscribió como indígena, luego entonces, lo correcto fue que se privilegiará lo indígena en la integración del cabildo, sobre cualquier otro grupo vulnerable.

Lo explicamos así, Totolapan votó por una planilla indígena, y no tuvo ningún regidor bajo la auto adscripción indígena, sino que privilegió otros grupos vulnerables cuyo porcentaje de la votación totalmente inferior; aspecto que transgrede el tema relativo a lo democrático.

Sobre este aspecto, no deben confundirse los parámetros de sobre y sub representación, porque la aplicación de los dos principios, es decir, el de mayoría relativa y el de representación proporcional son aplicables en cuanto a la aplicación analógica de la legislatura, pero no con relación a la integración de representación proporcional como en el caso de regidores.

Lo cierto es, que el Consejo Estatal Electoral en la integración del cabildo de que se trata, fue absolutamente discrecional y arbitrario, y sin considerar el contexto democrático altero las listas de los partidos políticos



y al hacerlo transgredió la regla electoral de la auto configuración que los institutos políticos tienen a su interior, bajo el pretexto de una representación igualitaria.

No podría estimarse una integración de un cabildo igualitario bajo la aplicación de un grupo vulnerable que no tiene fundamento ni en la Constitución local ni tampoco en el Código comicial vigente, de tal manera, que el actuar de la autoridad señalada como responsable, resulta inconstitucional e inconvencional, por lo que se ha dicho hasta ahora.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas del acuerdo, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; con dicho documento se acredita que el registro de los hoy actores fue aprobado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el capítulo correspondiente.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que nos beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en el capítulo correspondiente.

3.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que nos beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en el capítulo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal Electoral, atentamente pido:

1. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de inconformidad.



2. Declarara fundados los agravios vertidos en el presente recurso y dejar sin efectos el acuerdo mediante el cual se adscriben los regidores por vía de representación proporcional que habrán de integrar el cabildo del municipio de Totolapan, Morelos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS A 18 DE JUNIO DEL 2021.

